

**XV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019
Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;
compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-
Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

LA (IN)ACCIÓN ESTATAL Y LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Mattos Castañeda, Belén M.

Belen.mattos.castaneda@gmail.com

Resumen:

En la Provincia de Corrientes el derecho a la salud reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar, se ve afectado por la inexistencia de un protocolo que regule la aplicación efectiva de la interrupción legal del embarazo en los casos normativamente contemplados. Ello es consecuencia, principalmente, de la omisión de los poderes políticos locales de sancionar instrumentos jurídicos que brinden pautas claras en la materia, así como de implementar políticas públicas que aseguren la vigencia de este permiso legal.

Palabras claves: abortos permitidos, salud reproductiva, políticas públicas.

Introducción

El derecho a la salud como todo derecho económico, social y cultural (DESC), requiere para su realización, además de la sanción de instrumentos jurídicos concretos, de medidas de acción positivas por parte de los poderes del Estado en todos sus niveles, lo cual importa fundamentalmente el diseño e implementación de políticas públicas. En particular, en lo relativo al derecho a la salud reproductiva¹ de mujeres y otras personas con capacidad de gestar², su garantía presupone la obligación del Estado de permitir su ejercicio sin discriminación alguna y de adoptar “*medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole*” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2000).

Sin embargo, en la provincia de Corrientes encontramos un grave déficit en esta materia debido a la ausencia de un instrumento jurídico que regule los casos de interrupción legal del embarazo (ILE), con la consecuente carencia o denegación de prestación de servicios de salud orientados a preservar la salud reproductiva de este grupo poblacional.

Materiales y método

Este trabajo es fundamentalmente de carácter descriptivo-explicativo, puesto que se propone contrastar las prácticas de los poderes del estado provincial en materia de salud reproductiva con los contenidos mínimos exigibles de un derecho constitucionalmente reconocido como es el derecho a la salud, para determinar el grado de adecuación de las primeras con los últimos. Las fuentes de datos a emplear son documentales: instrumentos internacionales de derechos humanos, doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) relevantes en la materia.

Resultados y discusión

El derecho a la salud está indisolublemente ligado al ejercicio de otros derechos humanos, constituyendo su presupuesto fundamental e indispensable. En este sentido, en la Provincia de Corrientes se suscita desde hace años una problemática de derechos humanos, que afecta de manera desproporcionada el derecho a la salud reproductiva de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar.

¹ Entendida como “*un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia*”, según la definición propuesta por el Programa de Acción de la Conferencia de Población y Desarrollo de El Cairo de 1994.

² Varones trans y personas no binarias.

La misma está dada por la falta de sanción de una ley provincial que regule los casos comprendidos en los supuestos de interrupción legal del embarazo³ y por la ausencia de elaboración por parte del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Corrientes de un protocolo en sede administrativa. Tales supuestos ya han sido establecidos por el legislador argentino en el año 1921, adoptando así nuestro país un sistema de indicaciones en materia de aborto. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación exhortó de manera directa a las autoridades provinciales con competencia en la materia “*a implementar y hacer operativos (...) protocolos hospitalarios para la correcta atención de los abortos no punibles (...)*”, siguiendo los lineamientos por ella emitidos en el conocido fallo “F., A.L. s/ medida autosatisfactiva” del año 2012.

No obstante, tanto el Poder Legislativo provincial como el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Corrientes, han omitido de manera reiterada y sistemática, cumplir con el mandato emanado de la máxima intérprete de nuestro sistema constitucional argentino. También la falta de articulación de políticas públicas en la esfera de la provincia de Corrientes que garanticen este servicio de salud en el sistema público, constituye una barrera infranqueable para la mayoría de las personas, tornando prácticamente imposible el acceso a un permiso otorgado por el legislador nacional, afectando gravemente la salud reproductiva de las mujeres y demás personas con capacidad de gestar. En definitiva, la inacción del Estado provincial tiene la consecuencia de desarticular la operatividad de lo establecido en el Código Penal de la Nación y de lo expresado oportunamente por la CSJN.

Encontramos que, en lo relativo a abortos permitidos, el contenido del derecho a la salud reproductiva se traduce en dos tipos de obligaciones principales para los poderes públicos provinciales: la primera, está dada por la sanción de instrumentos normativos que regulen la aplicación concreta en la provincia de Corrientes de la ILE (ya sea en forma de una ley o protocolo administrativo), siguiendo las directrices establecidas por la CSJN en el fallo “F.,A.L.”⁴; en tanto que la segunda comprende la adopción de políticas públicas que garanticen efectivamente este derecho y activen la prestación de este servicio de salud.

La experiencia muestra, por un lado, que los equipos de salud pública manifiestan sentir temor a sufrir represalias ante la realización de estos procedimientos, y por el otro, que en determinadas circunstancias son justamente los propios profesionales de salud, quienes entorpecen la vigencia de este derecho al tratar de influir indebidamente en la voluntad de las pacientes, persuadiéndolas de llevar a término los embarazos en casos donde las mismas han expresado claramente su deseo de optar por la interrupción.

Siendo así entendemos que una ley provincial y/o un protocolo administrativo que implemente la ILE pondría fin a la inseguridad jurídica, así como las arbitrariedades y negligencias de los prestadores de salud pública, asegurando que efectivamente el derecho a abortar en las causales establecidas en el Código Penal, sea una realidad para las correntinas y no solamente letra muerta en los pronunciamientos de la Corte o en la legislación nacional. Asimismo, la sanción de tales instrumentos jurídicos facilitaría la exigibilidad judicial de la obligación provincial de articular las políticas públicas necesarias para concretizar el contenido de este derecho.

No obstante, no se puede ignorar el hecho que, de existir una voluntad política real de garantizar este derecho a las mujeres, se habría producido cuanto menos la adhesión provincial al Protocolo nacional para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo, vigente desde el año 2010 y cuya última revisión data del 2015.

Se trata entonces de una política de silencio, de indiferencia y de omisión, producto de una decisión deliberada y sostenida en el tiempo de los poderes políticos del estado provincial (legislativo y ejecutivo), de tomar medidas que garanticen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, en particular en los aspectos vinculados con la reproducción.

Tanto el Poder Legislativo provincial, como el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública, tienen el deber ineludible de asegurar los contenidos mínimos de este derecho por medio de un amplio catálogo de políticas públicas, que incluye no sólo la sanción de instrumentos normativos, sino sobre todo la

³ Esto es, aquellos casos donde el embarazo sea producto de un abuso sexual o bien cuando genere un riesgo para la vida o salud de la persona gestante (confg. Art. 86, inc. 1 y 2, Código Penal).

⁴ Esto es, prohibir categóricamente la judicialización de los casos, no exigir ningún tipo de denuncia sino solamente una declaración jurada para casos de violación, asegurar que todos los establecimientos de salud cuenten con al menos un/a profesional de la salud que pueda llevar a cabo estos procedimientos, entre otros.

implementación de programas y servicios de salud de calidad, con perspectiva de género, accesibles y asequibles a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar. Fundamentalmente, debieran velar por la realización plena y sin discriminación del derecho a la salud reproductiva, removiendo las barreras y obstáculos jurídicos, así como las prácticas consuetudinarias que perpetúan las desigualdades e impiden el ejercicio de sus derechos fundamentales a la mitad de la población.

La relevancia y necesidad de la sanción de tales instrumentos jurídicos no puede ser desdeñada sin más, ya que los mismos tienen el poder de determinar el acceso (o no) a prestaciones relacionadas con derechos fundamentales⁵, cuya ausencia afecta, de manera contraria a derecho, la integridad física y psíquica de las personas facultadas a tales procedimientos médicos que no tienen la posibilidad de atenderse en el sistema de salud privado.

En este sentido, es innegable la imperiosa necesidad implementar un protocolo que permita a los equipos de salud actuar con plena seguridad jurídica, ya que la ausencia de tales directrices genera que en la práctica la realización de estos procedimientos, la evaluación sobre la oportunidad de implementación de los mismos y en última instancia, la toma de una decisión con impactos inconmensurables en la salud de las pacientes, quede librada al arbitrio de los profesionales médicos intervinientes, todo lo cual resulta violatorio del principio de igualdad ante la ley.

Conclusión

Resulta innegable que la inacción estatal por parte del Gobierno y la Legislatura de la Provincia de Corrientes produce consecuencias devastadoras para la salud reproductiva de las mujeres que dependen del sistema de salud público, dada la imposibilidad fáctica de acceder a los procedimientos de interrupción legal del embarazo en los supuestos permitidos. Ante esta situación acuciante y prolongada en el tiempo producida por la omisión de actuar lesiva de los poderes políticos provinciales que no augura una pronta resolución, surge el interrogante acerca del rol que les cabe a las magistradas y los magistrados de nuestra provincia en la salvaguarda del derecho a salud reproductiva de las personas con capacidad de gestar, en el sentido de ordenar la definición e implementación efectiva de políticas públicas derivadas de mandatos provenientes de órganos superiores, a fin de romper con la “preservación de un status quo violentamente injusto” (Bergallo, 2011).

Consideramos que la injerencia del Poder Judicial en estos casos donde se halla en juego la articulación de derechos humanos fundamentales por la reticencia e inercia injustificadas de los otros poderes provinciales resulta más que pertinente. Más que nunca es necesaria la reiteración en el ámbito local del exhorto que ya fuera hecho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2012, instando a los restantes poderes a llevar adelante un plan de acción en materia de salud reproductiva que resulte acorde a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos y con perspectiva de género, así como la eventual responsabilización por su incumplimiento.

Para finalizar, entendemos que sólo mediante el compromiso y la intervención activa de las juezas y los jueces de Corrientes en la protección de un derecho reconocido a las mujeres y a las otras personas con capacidad de gestar podrá acabarse con la inoperancia estatal y los resultados lesivos que ello produce.

Referencias bibliográficas

Abramovich, V. (2009). “El Rol de la Justicia en la articulación de políticas y derechos sociales”, en Abramovich V. y Pautassi L. (comps.): *La Revisión judicial de las Políticas Sociales*. Buenos Aires: Del Puerto.

Bergallo, P. (2011). “La liberalización del aborto: contextos, modelos regulatorios y argumentos para su debate”, en Bergallo P. (comp.): *Aborto y justicia reproductiva*. Buenos Aires: Del Puerto.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2000). Observación general N° 14: “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”.

⁵ Como la autonomía personal, la dignidad, la libertad, entre otros.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (13/03/2012), “F., A.L. s/ medida autosatisfactiva”, F. 259.
XLVI.

Filiación

Becaria de Iniciación (2019-2022); Secretaría General de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste; Directora: Dora Esther Ayala Rojas y Co-Directora: Mónica Andrea Anís. P.I.: “La Dimensión Jurídica de la Globalización. Impacto en el Nuevo Código”.

Adscripta graduada a la Cátedra de Diseño Jurídico de Políticas Públicas. Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste.